

TEMA: Ponencia a presentarse en las Jornadas de los Jóvenes Penalistas.

TÍTULO: La Sexualización del relato del niño a causa de la inducción Psicológica como modalidad de Abuso Sexual Infantil. Alcances del articulado de los delitos contra la Integridad Sexual del Código Penal.

AUTOR: Dr. Matías Clariá Olmedo.

AÑO: 2010.

A modo de introducción del presente tema, cabe mencionar que esta indagación fue motivada por mi práctica cotidiana en el ámbito Penal, donde se evidencia la creciente demanda de atención a situaciones, en su mayoría emergentes dentro del ámbito familiar, de denuncias de abuso sexual infantil por parte del progenitor que convive con el niño contra el progenitor no conviviente y supuesto autor del hecho. Tal situación descrita es fuertemente apoyada por bibliografía técnica específica de otras disciplinas.

Con el objeto de profundizar y lograr un replanteo teórico respecto al alcance de los delitos contra la integridad sexual desde el Derecho Penal Sustantivo, surge como pregunta inicial el considerar aquellas situaciones en las que existe una inducción psicológica por parte de un adulto hacia un niño con el fin de que éste último manifieste y/o declare haber sido víctima de abuso sexual infantil, supuestamente consumado por un tercero, siendo el hecho ficticio.

Si bien ésta situación se encuentra tipificada en el Código Penal, en la figura de la Falsa Denuncia (Art. 245) en la que quedaría encuadrado el adulto inductor, posteriormente a la revelación del hecho.

Surge como interrogante a su vez, en relación al niño: ¿Es posible considerar esta situación fáctica-el inducir psicológicamente-como un delito contra la integridad sexual del niño en cuestión? ¿la acción de inducir psicológicamente a un niño con el fin de que éste a severe ser víctima sexual, podría instalar la sexualización del menor y por tanto influir la sexualidad del mismo? ¿el niño dá un relato falso o transmite un hecho abusivo instalado en su psiquismo, y por lo tanto, trasmite un abuso sexual real inscripto simbólicamente en su subjetividad? ¿el abuso psicológico de contenido sexual es considerado un hecho de los denominados delitos contra la integridad sexual contemplados en nuestro Código Penal? ¿cuáles son las doctrinas o tesis existentes con la que cuenta el Derecho Penal a fin de esclarecer lo que constituye verdaderamente el abuso sexual? ¿la figura básica del art. 119 del

C.P contempla situaciones como la mencionada supra o dichas acciones del inductor quedan inmersa en el delito del art.125 -la corrupción de menores- o bien se da un caso de atipicidad? El presente trabajo intentará una descripción exhaustiva y pormenorizada de las tesis que sustentan la temática del abuso sexual en el ámbito penal como también los aportes de disciplinas como la psicología a la conceptualización del abuso sexual y la inducción psicológica; intentándose una relación entre éstos conceptos.

Partiendo de un abordaje lógico, y mediante el método hipotético –deductivo, se pretende generar hipótesis, conceptos e indicadores indagando sus correspondiente correlato con la realidad actual.

Se intentará explicitar el alcance y contenido de algunas de las figura de los delitos contra la integridad sexual del C.P., aquellas que se relacionarían a la posible inducción psicológica de la sexualidad de un menor.

Los Objetivos Generales propuestos fueron:

- Profundizar respecto al alcance de las normas jurídicas que contemplan los delitos contra la integridad sexual de menores de trece años.
- Analizar las diversas tesis que abordan el delito de Abuso Sexual desde el punto de vista del derecho penal sustantivo.
- Ubicar la inducción psicológica de un menor a presentarse como víctima de un delito sexual dentro de algún tipo delictual entre los delitos contra la integridad sexual.

Como Objetivos específicos propongo:

- Conceptualizar inducción psicológica y su impacto en el desarrollo psico sexual y emocional del niño.
- Explorar si la doctrina actual contempla situaciones de inducción psicológica como posible modalidad de abuso sexual infantil.
- Analizar si la sexualización de un niño por inducción psicológica es un caso de atipicidad.
- Indagar acerca del tratamiento que se le da en el ámbito de la justicia al posible autor de inducir de modo psicológico a un menor a sexualizar un vínculo interpersonal.

A fin de iniciar la profundización en el presente tema y dada la proliferación de denuncias de abuso sexual infantil, en las que en muchos casos se valora lo irreal e improcedente del acontecimiento histórico relatado y no el daño victimológico que acarrea en la subjetividad del niño, se iniciará conceptualizando el término Inducción Psicológica: *“se entiende por inducción a la enunciación de modelos operacionales e identificatorios (...) las mismas operan sobre el sujeto a partir de la articulación entre sus representaciones psíquicas conscientes e inconscientes y los sistemas sociales de representación, se ofrecen al individuo como verdaderas matrices identificatorias. Estas operan sobre la subjetividad a la manera de los enunciados identificatorios.*

*Los enunciados identificatorios juegan un papel fundamental en la constitución del sujeto ya que provienen originariamente de las figuras parentales, portadoras del discurso social”.*¹

Se advierte de lo indagado la fuerte influencia de una inducción psicológica sobre todo en un psiquismo inmaduro como el de un niño ya que las mismas operan como enunciados identificatorios (es decir sobre el SER, sobre la identidad del niño) y modelos operacionales (es decir sobre el HACER, sobre su conducta real) en definitiva una inducción irrumpe la subjetividad del niño al invadir su mundo interno, su realidad más íntima.

Diversas investigaciones interdisciplinarias abocadas a la especificidad de tal temática subrayan el impacto en la identidad de un niño que es inducido a sostener un testimonio irreal de abuso sexual infantil. Considerando tal situación de por sí abusiva en el ámbito de su propia sexualidad, ya que instala coercitivamente un hecho en el psiquismo del niño, sexualizando por lo tanto sus vínculos interpersonales y formando parte de su realidad subjetiva, aunque el hecho no haya ocurrido objetivamente.

Tal situación victimiza al menor dado que el mismo no se encuentra en condiciones psico-emocionales de metabolizar psíquicamente esos hechos y por tanto provocan un grave daño en su salud psico-sexual, pudiendo esto considerarse como una modalidad de abuso sexual del niño.

Desde una perspectiva psicológica tal situación se contextualiza como una modalidad de maltrato parental psico-emocional; en este orden, y desde una conceptualización

¹ -KORDON, D.R, EDELMAN, L.I (1983) *Efectos psicológicos de la represión política.* “Inducción Psicológica”. Buenos Aires, Sudamericana Planeta. Pág. 159-160.

victimológica, se define al **maltrato** como: “*los actos y carencias que turban al niño y atentan contra su integridad corporal, desarrollo físico, afectivo, intelectual y moral*”.²

En aquellas situaciones en las que un progenitor realiza una denuncia de abuso sexual de un hijo contra el otro padre, sea verdadera o falsa, se considera que este hecho puede provocar un grave daño en el menor y que sus consecuencias pueden ser potencialmente devastadoras sobre la vida del niño, principalmente produciendo un **daño psíquico**³ el cual quizás no puede ser mensurado en ese momento pero que seguramente se manifestará en el futuro del menor.

Si consideramos el derecho del niño a que su integridad sea respetada, a que no se violen sus fronteras tanto físicas como psicoemocionales, a que su persona sea vista como tal, y no como un simple “botín de guerra” (como en las denuncias de abuso sexual que vemos se desprenden de un divorcio contradictorio) ya que el menor no es propiedad de nadie, ni siquiera de sus padres y lo que debe prevalecer es lo concerniente primordialmente a su interés superior, entendiendo por tal “la promoción de su desarrollo integral”(Ley. 9053).

El vocablo **Abuso** deriva del latín *abusus*, significando *ab*: contra, y *usus*: uso. Generalmente significa el “aprovechamiento de una situación en contra de una persona o de una cosa”, es decir implica todo exceso en el uso. Jurídicamente, se entiende por abuso el hecho de usar de un poder, de una facultad de un derecho, o de una situación especial, mas allá de lo que resulta lícito, con fines distintos de los autorizados por el ordenamiento legal, al salirse de los límites impuestos por la justicia, la equidad, la ley y la razón.⁴

Definimos el **abuso sexual infantil** como un delito donde el/la victimario/a adulto satisface sus impulsos o deseos sexuales, con un niño de cualquier sexo aprovechándose de las debilidades, ignorancia o inexperiencia del menor, mediante engaño, violencia, amenaza, abuso coactivo, intimidatorio o una relación de dependencias, con falta de consentimiento de la víctima por su sola condición de niño, afectándose su reserva y/o integridad sexual, implicando o no para éste una experiencia traumática, que puede perjudicar su desarrollo evolutivo normal y que, además está previsto en el Código Penal.

² MARCHIORI, HILDA “*Vulnerabilidad de la víctima*”. Victimología volumen N° 13. Edit. Ad Advocatus, 1995.

³ Daño Psíquico: “*en todo niño que ha sufrido maltrato y/o abuso sexual se produce un Daño Psíquico (...) Para comprender, la naturaleza de tal daño debemos tener en cuenta el momento del desarrollo evolutivo del niño en que tuvieron lugar los hechos y el concepto de Trauma. Cuando hablamos de trauma infantil, nos estamos refiriendo a aquello que invade el psiquismo de un niño que, por ser tal, no cuenta con capacidades desarrolladas que le permitan afrontarlo*”. COLOMBO, R. I, BEIGBEDER DE AGOSTA, C. *Abuso y Maltrato Infantil*. Editorial Saint Claire. Capital Federa, 2003. Pág. 26.

⁴ IPARRAGUIRRE, D. *El Régimen de comunicación de los hijos con el padre no conviviente: Consecuencias y posibles soluciones de las denuncias por abuso sexual de uno de los padres contra el otro*. EIDial. Com DC443.

Teniendo en cuenta los aspectos legales, se observa en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

En este sentido, la legislación Argentina aplica sanciones para quienes se apartan de las conductas prescriptas y entran en zona de trasgresión, si consideráramos la Inducción como tal, nos lleva a pensar si la misma encuadraría dentro de algún tipo penal de los denominados delitos contra la integridad sexual y por ende pasible de sanción.

El Código Penal trata en el Título 111 los **delitos contra la integridad sexual**, agrupando diversos tipos penales a partir de intereses de protección comunes. El primer grupo de delitos es el referido al **abuso sexual** y sus figuras derivadas (el **art. 119** trata el abuso en tres gradaciones: el abuso sexual simple, el gravemente ultrajante y el cometido con acceso carnal, o violación, y el **art. 120** contempla el estupro, es decir, el abuso cometido por medio de seducción).

El segundo grupo tipifica la **corrupción** (de menores en el **art. 125**, primer párrafo, y sus agravantes en el segundo y tercer párrafos).

Como ya se había hecho notar con anterioridad a la reforma de 1999, en realidad, el único punto que une a todos los delitos que trata el Título 111 del Código Penal, es lo sexual. Y esto es así porque no hay un bien jurídico único que aglutine a todas las figuras, por más que se lo intente buscar. Por ello Nuñez afirmaba que la protección se discierne a la fidelidad, a la reserva y normalidad sexuales de los individuos y a la decencia sexual pública.⁵

En los delitos contra la Integridad Sexual el problema de este título, y no sólo referido al nombre, es analizar cuál es el bien jurídico protegido, Intentando definir el concepto de "integridad" Villada destaca que, con la reforma, se comienza a reconocer que la mayor dañosidad de estos delitos se verifica en el campo de la salud y especialmente la salud mental, con lo que se ha desplazado el nudo de la problemática de la esfera de la libertad al de la integridad y dignidad físico-psico sexual.⁶

En el mismo sentido Buompadre ha sostenido que la imprecisión de los legisladores a la hora de dotar de contenido al bien jurídico creado es patente. "Todos los delitos (o, al menos, en su

⁵ NÚÑEZ, Ricardo C., Derecho Penal argentino, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961, t. IV, p. 213.

⁶ VILLADA, Jorge Luis, Delitos sexuales, Gofica Editora, 1999, p. 2.

gran mayoría) configuran una lesión a la dignidad de la persona humana, a su integridad física o psíquica, o a su libertad personal, de manera que identificar el concepto de integridad sexual con estos otros valores del individuo que ya se encuentran, por otra parte, protegidos en el Código Penal-, sólo consigue dotar al concepto de un contenido tan amplio, vago y complejo, que a la postre resulta indefinible".

El citado autor, intentando buscar cuál es el bien jurídico, afirma que pareciera que la idea de la integridad sexual es un aspecto de la libertad personal en su realización específica como el derecho de todo individuo a ejercer libremente su sexualidad.⁷

Según del jurista Donna, al cual suscribo, en cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad, menos aún personas cercanas al menor.

No es objeto de este trabajo el análisis en profundidad de los tipos delictivos contra la integridad sexual, considerando de importancia la presentación de las doctrinas sobre abuso sexual a fin de encuadrar el análisis de la implicancia de la Inducción Psicológica como abuso Psico-emocional y dilucidar la posible consideración de que la misma sea ubicada en algún tipo delictual de los denominados contra la integridad sexual.

En el Derecho Penal hay dos doctrinas o tesis sobre lo que constituye verdaderamente el abuso sexual. Ellas son:

Tesis Subjetivista:

Para esta doctrina, el abuso sexual sólo se ve configurado cuando el autor del mismo tiene como finalidad desahogar sus instintos sexuales, o su lujuria, sin ánimo de consumar el acceso carnal. De tal forma los que caracterizan al abuso sexual son dos: a) Uno material-objetivo representado por la comisión de actos libidinosos, sin intención de consumar el acceso o la conjunción carnal, osea sin ánimo de cópula.

b) Otro, el elemento subjetivo conformado por la voluntad (elemento volitivo) y conciencia de la comisión del abuso, con caracteres libidinosos y sin proponerse ni intentar el acceso carnal. Es decir para los autores partidarios de esta doctrina, el delito se consuma por la acción

⁷ BUOMPADRE, Jorge, Delitos contra la integridad sexual (un paradigma de lo que no hay que hacer). Almas observaciones a la ley 25.087 de reformas al Código Penal, en Revistas de Ciencias Penales, 1999, ps. 49 y SS.12 BUOMPADRE, ob. cit., p. 51.

tendiente a desahogar el apetito lujurioso y sin él los hechos son atípicos, es decir no hay acción delictiva.

Tesis Objetivista:

Los partidarios de esta doctrina afirman que “exigir que los actos de claro sentido sexual” deban tener el elemento subjetivo, de la “finalidad libidinosa o sexual del autor” implica un criterio restrictivo injustificado. Así, el jurista cordobés Ricardo Núñez afirmaba que el Código Penal no exige como requisito del tipo el ánimo libidinoso del autor, porque lo que realmente se debe proteger es el “derecho a la libertad corporal contra el ultraje”. Para esta doctrina, lo que se requiere es el que el “acto sea objetivamente abusivo, con prescindencia del elemento subjetivo”. Agrega Donna, “puede constituir un abuso sexual cualquier acto con sentido objetivamente impúdico, con la única limitación del acceso carnal y que la ofensa sea consciente”, continúa el autor diciendo que se comete abuso sexual por toda acción realizada sobre el cuerpo de una persona, aún sin finalidad sexual, si el autor tiene conocimiento de que lesiona su libertad sexual, entendiéndose que los actos realizados con dolo configuran el tipo penal del abuso aun cuando carezca de ánimo libidinoso.

Las mencionadas tesis no llegan a esclarecer en especificidad la posibilidad de dilucidar la ubicación atribuible a un hecho de inducción psicológica y si la misma constituye un hecho de abuso sexual o no, pero consideramos que el Código Penal puede ayudarnos en el caso que nos ocupa a darle una ubicación más específica al tema planteado, como ya analizaré más adelante respecto al delito del art.125.

Cabe destacar que si un adulto con influencia sobre un niño lo induce a tomar como ciertos, hechos que no acontecieron, una vez que se forma una construcción de este tipo en su mente, ese niño actuará y hablará con la mayor convicción de que está en lo cierto. Mas aun será así, si dichos relatos son repetidos a través de un tiempo prolongado y máxima si son reforzados por otras múltiples entrevistas a cargo de equipos interdisciplinarios .

En este sentido no estará mintiendo o fabulando adrede, sino que lo hará convencido del relato que ha sido creado o inducido por uno de los adultos, por tal motivo se evidencia que esa inducción psicológica constituyó un fuerte impacto en su psiquismo a nivel sexual y por ende un daño psíquico a nivel sexual. Esa “creencia” del niño que solo está en su cabeza, el creer que ha sido abusado por el solo hecho de que un adulto se lo repite en forma constante y continua implicaría un modalidad abusiva que quedará por siempre en la psiquis del menor.

Los adultos implicados pueden o no ser concientes de su acción, pero al mismo tiempo no consideran el daño gravísimo que están ocasionando al menor.

Si bien por lo expuesto se observa que la inducción psicológica no estaría incluida como una acción de las tipificadas como uno de los supuestos de abuso sexual (art. 119-120) se podría incluir como considero que al menos debería analizarse si éstas situaciones inductoras no pueden quedar encuadradas dentro de la figura de la corrupción de menores del 125.

En relación al art. 125, Creus considera al Bien jurídico protegido como el normal desarrollo del trato sexual .Se trata entonces, en este capítulo, de analizar conductas que van en contra de esa decisión autónoma, especialmente en el caso de los menores.

En el caso de menores e incapaces, es el derecho de no sufrir interferencias por parte de terceros en cuanto a su bienestar psíquico y a su normal y adecuado proceso de formación sexual.⁸

El problema de este delito (Corrupción de Menores) consiste en la dificultad de dar una noción de lo que es la corrupción sexual. El concepto mismo, es de difícil precisión, más allá de los cambios existentes en materia sexual a través de los tiempos. Es de mala técnica legislativa, y en este error ha caído el codificador, el dar conceptos y no describir conductas. En el fondo, el de corrupción es un concepto vacío, ya que queda absolutamente librado al intérprete darle un contenido. Al no especificar la norma qué quiere decir “corrupción”, toca al intérprete precisar el alcance de las características, para luego establecer que tipo de conductas la pueden producir. Al ser tan inapropiada la técnica legislativa, puede crear problemas de legalidad a la hora de determinar cuál es la conducta prohibida. En ese marco, parece necesario deslindar el problema de lo estrictamente moral o de las creencias personales del intérprete e intentar dar un concepto lo más objetivo posible dentro de este tipo penal que, sin lugar a dudas, en la medida que se lo lleve a consideraciones religiosas o morales, será violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Este problema, aun sin decirlo de manera expresa, fue entendido por la doctrina mayoritaria argentina, que recurrió a la doctrina italiana a los efectos de limitar los tipos penales de corrupción, intentando definir qué se entendía por ese término cuando se interpretaba la ley.

No hay duda de que el concepto de corrupción que nuestros autores han dado es heredero de la doctrina que ya habían fijado, y bien, en Italia, juristas tales como Manfredini, Florian y Manzini, entre otros.⁹

⁸ CREUS, ob. cit., t. IV, p. 213.

⁹ MANFREDINI, ob. cit., vol. IX, ps. 190 y SS., en especial p. 196; MANZINI, Trattato ... cit., t. VI, p. 589.

Como ejemplo de esta aclaración, Núñez¹⁰ define la corrupción como la depravación de la conducta sexual en sí misma. En base a esta idea Soler¹¹, por su parte, afirmaba que corromper significa depravar y recurriendo al bien jurídico, que con anterioridad a la reforma de 1999 era la honestidad sexual, sostenía que tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que es corruptora la acción que deja una huella moral profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad, esta conceptualización de la corrupción nos permitiría incluir a la inducción psicológica ya que esta última es caracterizada como *“la acción que deja una huella moral profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad”*, ya que el niño relatando un hecho falso de índole sexual no se encuentra dentro de los órdenes esperables en el desarrollo normal de una personalidad en formación, sino que necesariamente es la acción de un adulto la que desvía e incorpora con su influencia, conocimiento ajeno al psiquismo infantil. Pero en la nota afirma Soler que "se suele acentuar demasiado el aspecto moral, olvidando el aspecto puramente psíquico y fisiológico". Incorporaríamos analizando la inducción un modo psicológico de depravación lo que nos lleva indefectiblemente a la figura tipificada en el art. 125 del C.P.. Por eso, la acción, para ser calificada de corruptora, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma prematuras sobre una sexualidad aún no desarrollada. Molinario y Aguirre Obarrio se refieren a la corrupción, que debese sexual, teniendo en cuenta que es echar a perder, depravar, dañar, pudrir, pervertir, estragar, viciar, y en la inducción se entiende por pervertir el sugerirle conocimientos y actos de contenido sexual que le son ajenos al menor reforzándose el daño psíquico al forzarlo a concebir éstos como acciones propias, por lo tanto aumentando el nivel confusional en su psiquismo de los hechos. De esta forma es lógico pensar que si bien no estamos en presencia de un acto sexual real, esa influencia del mayor inductor es una acción perversa en sí mismo o en su ejecución al menos prematura y precoz, despertada en el menor antes de lo que sería natural, es decir una vivencia sexual propia en el momento evolutivo en que fisiológicamente y psicofísicamente aparece el propio despertar sexual.

¹⁰ NÚÑEZ, ob. cit., t. 111, p. 342.

¹¹ . SOLER, ob. cit., t. 111, p. 330.17 SOLER, ob. cit., t. 111, p. 308

A modo de Conclusión podemos aseverar que la Inducción Psicológica si bien se encuentra altamente profundizada por otras disciplinas, no se ha logrado integrar cabalmente en el derecho penal, al menos como una modalidad de abuso psicosexual del niño o mas aún como algún tipo delictual de los contenidos en el Capítulo de los delitos contra la Integridad Sexual, como ha sido considerado en el presente trabajo, ubicándolo como una acción de las contenidas en el art.125 del C.P.

Por lo expuesto considero que cuando un adulto induce psicológicamente a un niño a sostener un relato de un hecho falso de abuso de índole sexual corrompe a ese niño, ese hecho de corrupción si bien es psicológica encuadra dentro del tipo del artículo 125 de nuestro C.P., ya que dicha acción dirigida por el adulto inductor deja una huella moral profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad, por ende sexualiza el mundo interno del niño en forma prematura y depravada ya que lo une sexualmente con un adulto, sexualizando las relaciones interpersonales de modo antinatural, ya que el menor es un ser psicofísicamente inmaduro para dimensionar y comprender los dichos que sostiene como una verdad al ser inducido.

En el presente trabajo se corroboró la hipótesis nuclear que lo orientaba en la cual la inducción psicológica de un menor a presentarse falsamente como víctima de un delito sexual implicaría potencialmente un hecho de corrupción del menor por parte del inductor como así también un grave daño psicológico al niño resultante de esta modalidad de maltrato psico emocional.

Si bien ésta acción inductora no encuadra en el tipo delictivo del art.125, al estar ausente el aspecto subjetivo del tipo, es decir el dolo directo. En la situación problema analizada la madre - sujeto activo- carece de la intención deliberada de corromper a su hijo y menos aún de servirse a futuro de tal como víctima, no evidenciándose por lo mismo la intención de torcer el instinto sexual de su hijo.

Ante esta situación es posible plantearnos como interrogante la existencia de Dolo eventual en esta figura delictiva, y no sólo para la misma la exigencia del dolo directo explicitada en nuestro Código Penal, considero debería plantearse esta posibilidad ya que el aspecto objetivo de la figura muestra una inapropiada técnica legislativa en cuanto a las conductas que pueden corromper, generando dudas en cuanto a lo concebible bajo la denominación de conducta prohibida.

Se advierte la importancia de propiciar un espacio de reflexión, autocrítica y compromiso con ésta problemática específica, dados los impelentes cambios del entramado social, a través del aporte de un conocimiento de mayor profundización e integración interdisciplinaria, considerando aquellas situaciones que por su complejidad quedan fuera del ámbito del

derecho e irresueltas, aunque constituyan un verdadero delito contra la integridad sexual durante la infancia.

Cabe repensar como futuros aportes a nuestro campo disciplinar, en el caso particular de situaciones de sexualización del relato de un menor por inducción psicológica, que medidas protectivas adoptar en relación al niño y que tipo de sanción penal le corresponderá al adulto inductor en la especificidad de tales situaciones, ya que hasta el momento su accionar quedaría bajo la órbita del delito de Falsa Denuncia.

Dada que una falsa denuncia de esta naturaleza compromete y corrompe a un menor, a mi criterio se debería reformular la pena correspondiente a la falsa denuncia y quizás estas acciones inductoras deberían considerarse como un agravante de la figura del art.245 siempre teniendo como horizonte el interés superior del niño.

Cabe citar la Bibliografía utilizada para la presente exposición:

- BUOMPADRE, Jorge, *Delitos contra la integridad sexual (un paradigma de lo que no hay que hacer)*. Almas observaciones a la ley 25.087 de reformas al Código Penal, en *Revistas de Ciencias Penales*, 1999.

-COLOMBO, R. I, BEIGBEDER DE AGOSTA, C. *Abuso y Maltrato Infantil*. Editorial Saint Claire. Capital Federa, 2003.

-CREUS, C. *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. , TOMO I .III Edición Actualizada. Ed. Astrea. Bs. As., 2001.

-GROSMAN, CECILIA P y MESTERMAN SILVIA (1998) *Maltrato al menor: El lado oculto de la escena familiar* .Buenos Aires Universidad.

-CLEMENTE, JOSE LUIS (2000) *Abusos Sexuales*. Córdoba, Lerner.

-DE LUCA, JAVIER A.(2009) *Delitos contra la Integridad Sexual*. Buenos Aires, Hammurabi. Col. de los delitos; 3. Pág.472.

-IPARRAGUIRRE, D. *El Régimen de comunicación de los hijos con el padre no conviviente: Consecuencias y posibles soluciones de las denuncias por abuso sexual de uno de los padres contra el otro*. EIDial. Com DC443.

-FIGARI, RUBÉN E (2003) *Delitos de índole sexual doctrina nacional actual*. Mendoza, Cuyo, Ediciones Jurídicas. Pág. 449.

-DONNA, EDGARDO A (1999-2008) *Derecho penal parte especial*. Buenos Aires; Rubinzal-Culzoni.

- SCHONE, WOLFGAN, *El orden jurídico penal entre normativa y realidad*. SCHADE, BURKHARD (2009) “Alteraciones en la declaración y las conductas de niños con la sospecha de un abuso sexual como proceso psicológico” *Corrientes, Mave*, Volúmen V.
- MOLINARIO, ALFREDO, *Homosexualismo y corrupción de menores algunas reflexiones en torno al art.125 del C.P.* *Revista de Derecho Penal* año 1, Pág.283-328.
- MANFREDINI, ob. cit., vol. IX.
- NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal argentino*, Bibliográfica Omeba, BuenosAires, 1961, t. IV.
- GARCIA TORRES,TRISTAN (1987) *Algunas reflexiones sobre el delito de corrupción de menores (nota a fallo)*, Buenos Aires, *Revista El Derecho*, T.122, a. Universidad Católica Argentina, Pág.482-488.
- CÁRDENAS, EDUARDO (2000) *El abuso de la denuncia de abuso*, *Revista La Ley* del 15 de septiembre.
- GLASER, DANYA Y FROSH, STEPHEN, *Abuso Sexual de niños*, Paidós.
- INTEBI, IRENE (1998) *Abuso sexual infantil en las mejores familias*. Edit. Granica.
- KORDON, D.R, EDELMAN, L.I (1983) *Efectos psicológicos de la represión política*. “Inducción Psicológica”. Buenos Aires, Sudamericana Planeta.
- SOLER, ob. cit., t. 111, p. 330.17 SOLER, ob. cit., t. 111, p. 308
- VILLADA, Jorge Luis, *Delitos sexuales*, Gofica Editora, 1999.